



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES
Radicación : 2017-076
Demandante : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Demandado : YESICA JULIANA HENAO GUTIÉRREZ
Asunto : APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado el 20 de febrero de 2017, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **YESICA JULIANA HENAO GUTIÉRREZ** ante la **PROCURADURÍA CINCUENTA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

CONSIDERACIONES

1. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a través de apoderada judicial, elevó el día 30 de diciembre de 2016, petición de conciliación extrajudicial ante la **PROCURADURÍA II DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, convocando a la señora **YESICA JULIANA HENAO GUTIÉRREZ** a efectos de la reliquidación y pago de algunos factores salariales como lo son: **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VACACIONES Y VIÁTICOS**, teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**.

2. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

La Secretaría General de la entidad convocante presentó, el día 13 de diciembre de 2016, propuesta conciliatoria (folio 31), documento al cual le fue adjuntado a la certificación expedida por el **COMITÉ DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, junto con la liquidación (folio 14-15).

Por su parte, la representante de la entidad convocante dentro de la Audiencia de Conciliación celebrada el 20 de febrero de 2017, explicó la propuesta de conciliación, manifestándola de la siguiente manera:

"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y

pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VACACIONES Y VIÁTICOS, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PUBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN- PERIODO QUE COMPRENDE- MONTO TOTAL POR CONCILIAR
YESICA JULIANA HENAO GUTIERREZ C C 29 285.179	30-09-2013 AL 30-09-2016 \$ 1.955 678.00

De acuerdo con lo anterior, se colige que los valores respecto de la reliquidación y pago de algunos factores salariales como lo son: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VACACIONES Y VIÁTICOS, teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, serán los que se exponen en la liquidación aportada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a folio 14 a 15 del expediente.

Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- i. **Que no haya operado la caducidad del medio de control.** (Según la exigencia prevista en el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998)

En consideración a que la convocada se encontraba en servicio activo al momento de hacer la solicitud administrativa respecto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales como lo son: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VACACIONES Y VIÁTICOS, teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno, puesto que conforme al numeral 1 literal c), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

- ii. **Asunto conciliado: que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

En el *sub lite*, se advierte que la apoderada de la entidad convocante allegó propuesta de conciliación y la apoderada de la parte convocada manifestó estar de acuerdo con dicha oferta, relacionada con la reliquidación y pago de algunas factores salariales como lo son: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VACACIONES Y VIÁTICOS, teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, desde la fecha de ingreso a la entidad.

De acuerdo a la normatividad pertinente, se tiene que el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estipula:

“ARTÍCULO 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)”

El acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno a la reliquidación y pago de algunos factores salariales como lo son: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VACACIONES Y VIÁTICOS, teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

Ahora bien, aunque en principio los derechos salariales y prestacionales no son conciliables en razón a su irrenunciabilidad, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

En ese orden de ideas, resulta forzoso concluir que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, tras verificar que el convenio suscrito lejos de menoscabar el derecho de la parte convocada, lo mejora. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VACACIONES Y VIÁTICOS, es discutible y renunciable, por lo tanto, puede ser objeto de transacción.

iii. Representación de las partes y capacidad para conciliar. (Artículo 2 Decreto 1614 de 2009)

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 63, 65 y 84 del C.P.C., y en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998, que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y; el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, que señala que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos, tenemos que en el *sub lite*, está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocante y a quien el señor **PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO** en calidad de SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en uso de sus facultades (folio 28), delegó algunas de sus funciones de representación judicial y extraprocesal de la entidad a la Doctora **JAZMÍN ROCÍO SOACHA PEDRAZA**, quien a su vez confirió poder especial amplio y suficiente al Doctor **LUIS CARLOS BELTRÁN ROJAS** para que realizara las actuaciones necesarias en defensa de los intereses de la entidad dentro del trámite conciliatorio objeto de estudio, por lo que se encuentra establecida su capacidad jurídica para actuar. (folio 27)

Ahora bien, la parte convocada, señora **YESICA JULIANA HENAO GUTIÉRREZ**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar a la Doctora **LUZ ANDREA GUTIÉRREZ REYES** (folio 17), lo que permite afirmar que está legitimada.

iv. De la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, vacaciones y viáticos en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro.

suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional."

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, al resolver múltiples recursos de apelación, ha ordenado de manera reiterada la reliquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VACACIONES Y VIÁTICOS con la inclusión de la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO como factor base de salario.

Motivo por el cual, el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en sesión de 13 de diciembre de 2016 y teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la entidad a pagar la reliquidación de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VACACIONES Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió asumir una posición favorable frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VACACIONES Y VIÁTICOS.

3. DE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO

Para efectos de verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulta lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de sumas que se encuentren prescritas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, y siguiendo la orientación del Consejo de Estado, en estos asuntos debe aplicarse la prescripción trienal, como bien lo indicó el Comité de Conciliación de la entidad, al señalar que únicamente reconocerá los valores económicos por los últimos tres años.

En esta oportunidad, se encuentra demostrado que la parte actora elevó petición ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, deprecando la reliquidación de su prestación, el 2 de noviembre de 2015, razón por la cual, no habría lugar a prescripción, habida consideración, que no habían transcurrido (3) años desde que ingresó a la entidad y la fecha de la presentación de la petición.

4. DEL RESPALDO PROBATORIO DEL ACUERDO CONCILIATORIO

De los medios de prueba documentales allegados al expediente, se establece que la señora **YESICA JULIANA HENAO GUTIÉRREZ** labora en la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** como PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 03 de la planta global asignada al GRUPO DE TRABAJO INTERDISCIPLINARIO DE COLUSIONES adscrito al despacho del SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE COMPETENCIA, tal y como se observa en la RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO N° 63863 DE 28 DE OCTUBRE DE 2014 (folio 20) y el ACTA DE POSESIÓN N° 6789 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2014 (folio 21).

El 30 de septiembre de 2016, la parte convocada elevó petición ante la entidad convocante, solicitando la reliquidación y pago de algunos factores salariales como lo son: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VACACIONES Y VIÁTICOS, teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO (folios 7-8).

5

Con la solicitud para la aprobación de la propuesta de conciliación, también se allegó la liquidación (folio 14-15), en donde se establece la diferencia a favor del convocada generada al incluir la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VACACIONES Y VIÁTICOS teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, señalando específicamente las sumas a pagar desde el 30 de septiembre de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2016.

CASO CONCRETO

De las consideraciones expuestas, se concluye que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliatorias, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables de la convocada, se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico de la entidad convocante, habida cuenta que se trata de derechos laborales cuyo titular fue miembro de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, que vienen siendo objeto de decisiones judiciales que condenan a su pago.

En consecuencia, el Despacho **APROBARÁ** la propuesta de conciliación entre la apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la apoderada de la señora **YESICA JULIANA HENAO GUTIÉRREZ**, ambas con facultades expresas para conciliar.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO plasmado en el **ACTA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 578-2016 DE 20 DE FEBRERO DE 2017**, suscrita por la apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la apoderada de la señora **YESICA JULIANA HENAO GUTIÉRREZ**, ambas con facultades expresas para conciliar, en audiencia presidida por el **PROCURADOR 50 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de la ciudad de Bogotá, por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.955.678.00)**, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, **EXPÍDASE** a la parte convocante y a su costa la primera copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

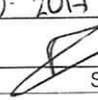
TERCERO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 24 de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las
partes 30-05-2017 la presente providencia, hoy
a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015-392
Demandante : JEISON FERNANDO VARGAS LESMES
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
Asunto : ACEPTA EXCUSA INASISTENCIA AUDIENCIA INICIAL - PONE EN CONOCIMIENTO NULIDAD

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte demandante allegó, dentro del término, excusa por su inasistencia a la audiencia de conciliación llevada a cabo el 13 de marzo de 2017.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, fue proferida por este Despacho sentencia de primera instancia el 19 de diciembre de 2016, accediendo a las pretensiones de la demanda. El 17 de enero de 2017 fue presentado por el Doctor **ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN** recurso de apelación en contra de la sentencia, por lo que mediante auto de fecha 10 de febrero de 2017, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; para el 13 de marzo de 2017.

En la fecha programada se constituyó el Despacho en audiencia con el fin de llevar a cabo la misma, la cual quedó consignada dentro del **ACTA N° 026 DEL 13 DE MARZO DE 2017**. A la diligencia se hizo presente el Doctor **ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN**, pero no fue posible reconocerle personería para actuar en la audiencia, toda vez que al expediente no había sido allegado poder principal otorgado por la parte demandante.

Dado lo anterior, en procura del debido proceso se tramitó la audiencia de conciliación judicial con el apoderado de la parte demandada, dejando las constancias del caso, como aparece en el acta visible a folios 118 del expediente.

Así, el Despacho, ante la ausencia de apoderado de la parte demandante, le concedió al accionado apelante el término de tres (03) días para que justificara su inasistencia a la audiencia de conciliación, pues pese a la comparecencia del Doctor **ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN**, por falta de poder, el mismo no realizó actuación procesal en la diligencia.

El 16 de marzo de 2017, el Doctor **ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN** presentó memorial con el que pretendió justificar por qué en audiencia se le debía reconocer como apoderado de la parte demandante, anexando el poder de sustitución que lo faculta ahora actuar en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Dentro de las actuaciones procesales contempladas en materia contencioso administrativa, la Ley 1437 de 2011 incluye la celebración de una audiencia de conciliación cuando contra la sentencia condenatoria de primera instancia, se presente, dentro del término legal, recurso de apelación. Esta disposición se encuentra en el inciso 4 del artículo 192, que dispone:

“ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

Por lo que se advierte que hay lugar a programar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación judicial, cuando es presentado dentro del término legal recurso de apelación contra la sentencia condenatoria por parte de alguno de los apoderados de las partes, debiendo estar el togado apelante debidamente facultado para desarrollar esta actuación.

Adicionalmente, se señala que cuando se celebra la audiencia de conciliación y la parte apelante, que es sobre quien recae la sanción contemplada en el artículo transcrito, no se presenta a la audiencia de conciliación, es dable conceder el término de tres (03) días para que justifique la inasistencia a la diligencia, siendo aceptable por el Despacho la excusa, siempre que se fundamente en motivos de fuerza mayor o caso fortuito.

De otro lado, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

“quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa; además, señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria.”

Frente a los poderes, el artículo 74 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante

juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...) (Subraya y negrilla del Despacho).

Lo que implica que las partes, en virtud del derecho de postulación, a efecto de comparecer judicialmente al medio de control, que en este caso es el de nulidad y restablecimiento del derecho, deben hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, acreditando tal delegación mediante poder debidamente conferido, que para ser tenido en cuenta en el asunto concreto, debe ser presentado personalmente ante el juez o la oficina de apoyo judicial, pues, de no ser así, esta persona sería un tercero ajeno al proceso y sus actuaciones no tendrían ningún valor procesal.

Ahora bien, frente a la sustitución del poder, el artículo 75 del Código General del Proceso, en sus incisos finales, preceptúa:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. (...)
*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.
El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.
Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”*

Valga la pena aclarar, que uno de los actos para los que está facultado el apoderado general es para sustituir el poder; sin embargo, para que esta actuación surta efectos procesales, es indispensable que el poder de sustitución sea radicado en el expediente con antelación, para que en principio se le reconozca personería adjetiva al apoderado sustituto; pues si no hay lugar al reconocimiento de personería a un abogado sustituto, las actuaciones que desarrolle en virtud del poder de sustitución, carecen de toda validez al provenir de un tercero ajeno al proceso.

CASO CONCRETO

Ante las anteriores consideraciones, el Despacho se permite precisar que la oportunidad concedida en la audiencia de conciliación celebrada el 13 de marzo de 2017 a la parte demandante, era para que se justificara acreditando la calidad en la que el Doctor **ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN** se había hecho presente a la diligencia, siendo la prueba idónea el original del poder de sustitución, para el caso de la referencia específicamente.

Así las cosas, el Despacho **ACEPTA** como excusa los argumentos expresados por el Doctor **ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN** en el memorial visible a folio 119-122 del expediente, en ese sentido encuentra el Despacho que dicha excusa que se constituye en una circunstancia que le impidió concurrir a la mencionada audiencia.

Adicionalmente, según se advierte que en el presente proceso el Doctor **ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN**, como apoderado sustituto de la parte demandante, presentó los alegatos de conclusión el día 26 de agosto de 2016 y el recurso de apelación el día 17 de enero de 2017, por lo que, en consecuencia, el Despacho fijó fecha para la audiencia de conciliación; advierte esta juzgadora que desde el

auto que fijó fecha para la audiencia de conciliación en el asunto de la referencia, presuntamente se configuró una nulidad que deviene de la carencia de poder del Doctor **ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN** para interponer el recurso de apelación, conforme al numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...) (Negrillas del Despacho)

Así pues, advertida la causal de nulidad por el Despacho, posiblemente configurada en el auto que fijó fecha para audiencia de conciliación, se hace necesario que previo a resolver sobre el decreto de la nulidad en el medio de control de la referencia, se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 137 de la misma codificación, que ordena:

“ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. *En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.*” (Negrilla y subraya del Despacho)

Así las cosas, se ordenará que conforme a las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sea puesta en conocimiento de la parte accionante el contenido del presente auto, en el que se le advierte la ocurrencia de la nulidad procesal de que trata la segunda parte del numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, pues, se encuentra que el recurso de apelación interpuesto el 17 de enero de 2017 se tramitó fijando fecha para audiencia de conciliación, cuando no era procedente tal actuación por parte del Despacho, pues como ya se advirtió, el Doctor **ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN** a la fecha de la interposición del recurso no tenía la calidad de apoderado sustituto de la parte demandante en este asunto, por lo que sería dable concluir que actuó careciendo de poder.

Se aclara que según lo previsto en el artículo 137 transcrito, la parte accionada deberá, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, alegar la nulidad para que esta pueda ser declarada por el Despacho, pues si no la solicita en el término concedido, la misma quedará saneada.

Finalmente, será esta la oportunidad para reconocer personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al Doctor **ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN**, pues el poder que le fue otorgado fue radicado el 16 de marzo de 2017.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTA LA EXCUSA presentada por el Doctor **ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN**, por la inasistencia de apoderado de la parte demandante a la audiencia de conciliación, llevada a cabo el 13 de marzo de 2017, por este Despacho por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA, conforme a las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el contenido de la presente providencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, alegue la nulidad advertida, so pena de que si guarda silencio, esta quede saneada.

TERCERO: TÉNGASE al Doctor **ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.026.257.944 de Bogotá y Tarjeta Profesional 222.126 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte accionante, en los términos y extensiones del memorial poder visible a folios 120-122 del expediente.

CUARTO: Una vez vencido el término dispuesto, **INGRÉSESE** las presentes diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>24</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>30-03-2017</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

11





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017 – 00166
Demandante : NUBIA ESTHER ORTEGA ÁVILA
Demandado : PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE
CAPRECOM LIQUIDADO
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

Encuentra el Despacho que la señora NUBIA ESTHER ORTEGA ÁVILA, actuando mediante apoderado judicial, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se declaró se definió la prelación de créditos a favor de la demandante, con ocasión dentro del proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM EICE – en liquidación".

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita a título de restablecimiento del derecho, disponer que el crédito del que la demandante es titular sea calificado como prelación "A" por corresponder a deudas laborales.

Bajo este contexto, el Despacho se pronuncia atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al analizar las pretensiones contenidas en la demanda y en virtud de la competencia funcional, éste Juzgado perteneciente a la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, precisa que no tiene competencia para conocer del proceso en referencia, como pasa a exponerse a continuación:

Para definir la competencia de la Sección Segunda a efectos de conocer del proceso referenciado, es pertinente la remisión a la estructura y distribución de competencias que tiene el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial. Así, debemos iniciar el análisis diciendo que el Decreto - Ley 2288 de 1989, expedido con base en las facultades conferidas por la ley 30 de 1987, concretamente en el artículo 14, integró al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en cuatro (4) Secciones, cada una con sus competencias perfectamente definidas. Este decreto con fuerza de ley, le asignó a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la competencia específica y concreta de conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, y en el caso particular de la **Sección Primera**

le corresponde el conocimiento de los procesos **de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

Posteriormente, el Honorable Consejo de Estado mediante Acuerdo No. 58 de 1999 se dio su reglamento interno dividiendo la Corporación en cinco (5) Secciones. En ese reglamento, el Consejo de Estado reitera la competencia de la Sección Segunda para conocer de los Asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral. En cuanto a la Sección Primera sobre los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.

Por otra parte, con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, creó cuarenta y cuatro (44) Juzgados Administrativos para el Circuito Judicial de Bogotá, los cuales fueron distribuidos en materia de competencia, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de la siguiente manera:

Para los asuntos de la Sección 1ª:	6	Juzgados
Para los asuntos de la Sección 2ª:	24	Juzgados
Para los asuntos de la Sección 3ª:	8	Juzgados
Para los asuntos de la Sección 4ª:	6	Juzgados

Posteriormente, el numeral 05 del artículo 92 del ACUERDO PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó un (1) Juzgado Administrativo en la Sección Primera de Bogotá.

De igual manera, al examinar la distribución de competencia para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, podemos relacionar las siguientes:

- Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral – *Sección Segunda.*-
- Nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales – *Sección Cuarta.*-
- Nulidad y restablecimiento del derecho relacionados con actos administrativos expedidos por el CONPES, las Superintendencias Bancaria, de Valores, Junta Directiva del Banco de la República Ministerio de Comercio Exterior y FOGAFIN – *Sección Cuarta.*-
- Nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones que fallen las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución en los procesos de cobro administrativo – *Sección Cuarta.*-
- Nulidad y restablecimiento del derecho contra actos de contenido electoral – *Sección Quinta.*-
- **Los demás de nulidad y restablecimiento del derecho sobre asuntos no asignados a otras secciones – Sección Primera**

En este orden de ideas, se advierte que en el presente asunto se debate la legalidad de actos administrativos que deciden sobre la prelación y/o calificación de un crédito dentro del proceso de liquidación de la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones, por lo que al analizar tanto las circunstancias de orden fáctico como las pretensiones del proceso de la referencia, se tiene que el

80
2

conocimiento del mismo corresponde a la Sección Primera¹, pues el objeto del litigio no es un asunto de carácter laboral, ni está expresamente asignado a otra sección.

En consecuencia, consultando la estructuración y distribución de competencias entre las distintas Secciones del Consejo de Estado, Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, entre las cuales deben guardarse correspondencia temática por la naturaleza de las pretensiones, por la calidad del acto administrativo demandado y por no ser consecuencia de la nulidad solicitada un restablecimiento de carácter laboral, se concluye que la competencia para seguir con el trámite del presente proceso, recae en los jueces de la Sección Primera del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, a donde se remitirá el expediente para que siga su curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo el Circuito de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que viene referenciado.

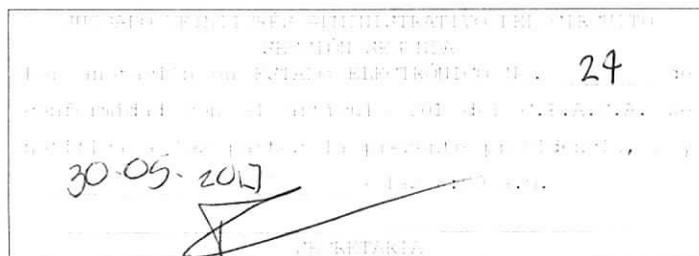
SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el presente proceso a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que sea sometido a reparto entre sus integrantes de manera aleatoria y equitativa.

TERCERO: PROPONER el conflicto negativo de competencia, en el evento en que el Juez de la Sección Primera se declare incompetente para conocer de las presentes diligencias.

CUARTO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se enviará el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA



NVG

¹ En un caso de similitud fáctica el H. Consejo de Estado Sección Primera, conoció del asunto, ratificando de este modo la competencia en la Sección Primera - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. (27 de noviembre de 2014) Radicación número: 05001-23-31-000-2008-00306-01





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2017 – 00071
Demandante: RURIBE PARRA VILLEGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ORDENA OFICIAR

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, advierte el Despacho que mediante auto del 03 de marzo de 2017, este Despacho requirió a la parte actora para que aportara a la demanda copia del derecho de petición de fecha 29 de enero de 2013, que presentó ante la entidad, y que generó el acto ficto presunto negativo demandado. Lo anterior, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.-

Ahora bien, encuentra el Despacho que el 13 de marzo del presente año, en atención al auto del 03 de marzo de 2017 proferido por este Despacho, el apoderado de la parte actora aportó una solitud del 10 de marzo de 2017, radicada en la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante la cual le solicitó a esta entidad copia del derecho de petición de fecha 29 de enero de 2013, ante lo que la Secretaría de Educación respondió mediante Oficio No. S-2017-45936 del 23 de marzo de 2017, indicando que el mismo reposaba en el archivo de la Fiduprevisora S.A., puesto que la solicitud fue remitida a esa entidad por competencia.

Por lo anterior, mediante memorial radicado el 25 de abril de 2017, la parte actora indicó al Despacho que mediante solicitud elevada a la Fiduprevisora S.A. el 07 de abril de 2017, solicitó la copia del mencionada derecho de petición; sin embargo, a la fecha, no se ha recibido en este Despacho copia de la petición que generó el acto ficto o presunto de carácter negativo demandado.

Por esto, procede el Despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone:



32

(...) En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (Negrilla fuera del texto)

Así pues y al estar demostrado sumariamente con el derecho de petición obrante a folio 29 del expediente, que la parte demandante pretendió el recaudo del derecho de petición, con el que presuntamente se originó el acto ficto demandado, se **ORDENA** que por Secretaría se **OFICIE** a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que remita con destino a este Juzgado y para el proceso de la referencia, copia de la petición de fecha 29 de enero de 2013, presentado en la Secretaría de Educación de Bogotá por el señor RURIBE PARRA VILLEGAS y remitido por esa dependencia a la Fiduprevisora S.A. Adicionalmente, se oficia a la entidad referida, a fin de que señale, si se dio respuesta a la citada petición; y en caso afirmativo, que envíe con destino a este Juzgado y para el proceso de la referencia, el acto administrativo con el que se le dio respuesta, con su debida constancia de publicación, notificación o comunicación. La presente orden se debe atender en el término de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio.

El oficio será elaborado por la secretaria de este Despacho y el mismo deberá ser retirado por el apoderado de la parte accionante para que proceda a darle el trámite respectivo en la entidad, acreditando en el expediente la mencionada gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CECOMUN
 SECCIÓN JUEZA
 El presente es estado electrónico n.º 24 de conformidad con el artículo 141 del C.P.A. y se notifica a la parte la presente providencia, la y a las 10:00 am.
 30-05-2017

 SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-227
Demandante : AUGUSTO OSPINA ANTURUI
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron allegadas al expediente en su totalidad.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>29</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>30/05/2017</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



297



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LESIVIDAD
Radicación : 2014-119
Demandante : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRICIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Demandado : OMAIRA AGUDELO MORALES
Asunto : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVO

Visto en el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la parte demandante presenta recurso de apelación adhesiva de 28 de abril de 2017, por lo cual el despacho se pronuncia de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

En sentencia del seis (06) de mayo de dos mil trece (2013) Radicación número: 68001-23-31-000-2011-01057-01, MP. ALBERTO YEPES BARREIRO, señaló sobre la procedencia de la apelación adhesiva, precisando que el escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término para alegar. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

"Es así como la norma en cita permite la apelación adhesiva bajo los siguientes parámetros: a) que una parte haya apelado principalmente, b) que la sentencia sea desfavorable parcialmente a otra parte y c) que esta última no haya apelado de manera principal. Ahora bien, se precisa en la sentencia en cita que la expresión "en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable" genera cierto grado de dificultad en su interpretación. Las preguntas obligadas son: ¿en lo que le fuere desfavorable a quién?, ¿al apelante directo?, ¿a la otra parte?. Sobre el punto se ha pronunciado la Corte constitucional en sentencia C-165 de 1999 para concluir: "Cierto es que los recursos deben interponerse dentro de la oportunidad señalada por el legislador, ya que si no se ejercen en ese plazo el interesado pierde la oportunidad de hacerlo. Sin embargo, en el caso de debate no se puede afirmar que se trata de dos apelaciones ya que quien presenta la apelación directa no puede luego adherirse a la de la contraparte, por ser excluyentes. El recurso de apelación es uno sólo lo que sucede es que el legislador ha consagrado dos formas y oportunidades distintas para hacer uso de él; una es la apelación directa que, generalmente, se interpone en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes, y otra la apelación adhesiva que se puede presentar hasta antes del vencimiento del término para alegar ante el superior. Tampoco es posible sostener que la apelación adhesiva constituye un premio para el negligente, como lo denomina el actor, por no haber apelado directamente, por que quien elige la opción de adherirse a la apelación interpuesta por la otra parte, no lo hace por descuido, desidia o

Bajo lo expuesto, el Despacho debe estudiar si se cumplen los criterios para la procedencia del recurso de apelación por adhesión presentado por la entidad demandante.

CASO CONCRETO

Frente al recurso de apelación por adhesión presentado por la entidad demandante, se debe precisar que quien está haciendo uso de la figura no es el apelante principal, la sentencia le fue favorable y se está haciendo uso ante el juez que profirió la sentencia el 13 de marzo de 2017, por lo cual debe concluirse que se cumplen los criterios señalados para tal efecto.

En ese sentido, ubicado el presente proceso, considera el Despacho que lo procedente es concederse en el efecto suspensivo el recurso de apelación adhesivo interpuesto por el apoderado de la parte accionante el 28 de abril de 2017 al recurso de apelación presentado por la parte demandada el 28 de marzo de 2017 en contra la sentencia de primera instancia de fecha 13 de marzo de 2017, dictada dentro del proceso de la referencia.

Por lo que se ordenará remitir el presente expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVO interpuesto por el apoderado de la parte accionante el 28 de abril de 2017 al Recurso de Apelación presentado por la parte demandada el 28 de marzo de 2017 en contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 13 de marzo de 2017, dictada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de su alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No <u>24</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>30-05-2017</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015-598
Demandante : FABIOLA LLANES GUTIÉRREZ
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**
Asunto : REQUERIMIENTO POR ULTIMA VEZ

En el proceso de la referencia se llevó a cabo Audiencia Inicial el 25 de noviembre de 2016, la cual culminó en etapa de pruebas, donde se decretaron unas pruebas de oficio, las cuales hasta la fecha no han sido aportadas al proceso.

La prueba decretada fue la siguiente:

Requerir a la parte accionante, para que en el término máximo de los quince (15) días a la celebración de la audiencia, aporte certificaciones de las entidades públicas distintas a la Contraloría General de la República donde la demandante laboró, especificando si era empleada pública o por si por el contrario, la demandante tenía otro tipo de vinculación en las mismas.

Al respecto se evidencia en el plenario que a la fecha el apoderado de la parte demandante no ha aportado la prueba anteriormente relacionada, pese a los constantes requerimientos hechos por el Despacho.

Por lo que el Despacho **REQUERIRÁ POR ÚLTIMA VEZ** al apoderado de la parte demandante, **haciendo la siguiente salvedad**, que teniendo en cuenta que este Despacho le ha venido solicitando en varias oportunidades para que allegue al proceso la prueba anteriormente relacionada, sin que este acate la orden impartida, procede el Despacho a realizar la advertencia de que continuar con la renuencia que se ha venido presentando, la suscrita hará uso de sus facultades correccionales como juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así;

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

Dicha sanción, sería impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), al Doctor **DONALDO ROLDAN MONROY** identificado con C.C. N° 79.052.697 de Bogotá y T.P. N° 71.324 del C.S. de la J. en su calidad de apoderado de la parte accionante en el proceso de la referencia. El presente con copia a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para lo de su conocimiento.

En ese sentido se le resalta al apoderado de la parte demandante lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 del Código General del Proceso el cual señala los deberes de las partes y sus apoderados entre los que se encuentra "*Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.*", aún más teniendo en cuenta que la prueba solicitada recae sobre él y que de ellas depende la posible prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, procede el Despacho a advertir al apoderado de la parte demandante que ante su inactividad, el Despacho se verá en la necesidad de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437, así;

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Para el último requerimiento de pruebas a que refiere la presente providencia se concede el término de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena de tomar las medidas señaladas en este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al apoderado a la parte demandante, para que aporte certificaciones de las entidades públicas distintas a la Contraloría General de la República donde la demandante **FABIOLA LLANES GUTIÉRREZ** laboró, especificando si era empleada pública o por si por el contrario, la demandante tenía otro tipo de vinculación en las mismas. **Haciendo la siguiente salvedad**, que teniendo en cuenta que este Despacho ha venido solicitando a la parte demandante para que allegue al proceso las prueba anteriormente relacionada, sin que este acate las órdenes impartidas, procede el Despacho a realizar la advertencia de que continuar con la renuencia que se ha venido presentando, la suscrita hará uso de sus facultades correccionales como juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción,

seria impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), al Doctor **DONALDO ROLDAN MONROY** identificado con C.C. N° 79.052.697 de Bogotá y T.P. N° 71.324 del C.S. de la J. en su calidad de apoderado de la parte accionante en el proceso de la referencia. El presente con copia a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para lo de su conocimiento. Para lo cual se le concede el término de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena de aplicación del artículo 178 de la Ley 1437, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>24</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>10-07-2014</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIA</p>
--

11





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2014-193
Demandante : SONIA MARÍA PÉREZ BARÓN
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**
**Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL
SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 23 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”; que CONFIRMÓ la Sentencia de Primera Instancia de 4 de noviembre de 2015 proferida por este Juzgado.

LIQUÍDENSE las costas ordenadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia de 23 de febrero de 2017.

En consecuencia, por la Secretaria del Juzgado **COMUNÍQUESE** la sentencia, **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No <u>24</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia hoy <u>30-05-2017</u> a las 8:00 a.m.	
	
SECRETARIA	





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

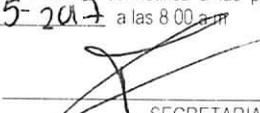
Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2014-128
Demandante : JENNY ANDREA PÉREZ SÁNCHEZ
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL**
**Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL
SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 15 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”; que **REVOCÓ** la Sentencia de Primera Instancia de 24 de noviembre de 2015 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, por la Secretaria del Juzgado **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No <u>24</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>30-05-2017</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

MCHL



220



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2014 – 00145
Demandante: JEIMMY LARA FAJARDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL COMO SUCESOR PROCESAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS SUPRIMIDO
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 15 de marzo de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "C", que confirmó parcialmente la providencia del 11 de febrero de 2016, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaria liquídense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ**

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA	
El presente se encuentra en estado electrónico n.º 24	de conformidad con el artículo 201 del C.A.P.A. N.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy	30-05-2017 a las 5:00 a.m.
 SECRETARIA	



235



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2015 – 00766
Demandante: NORHA ROSALÍA HERRERA CARRERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN – UGPP
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 14 de marzo de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "E", que confirmó parcialmente la providencia del 30 de agosto de 2016, proferida por este Juzgado.-

Liquidense las costas ordenadas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia de fecha 14 de marzo de 2017 (fol. 225).

Por Secretaría liquidense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

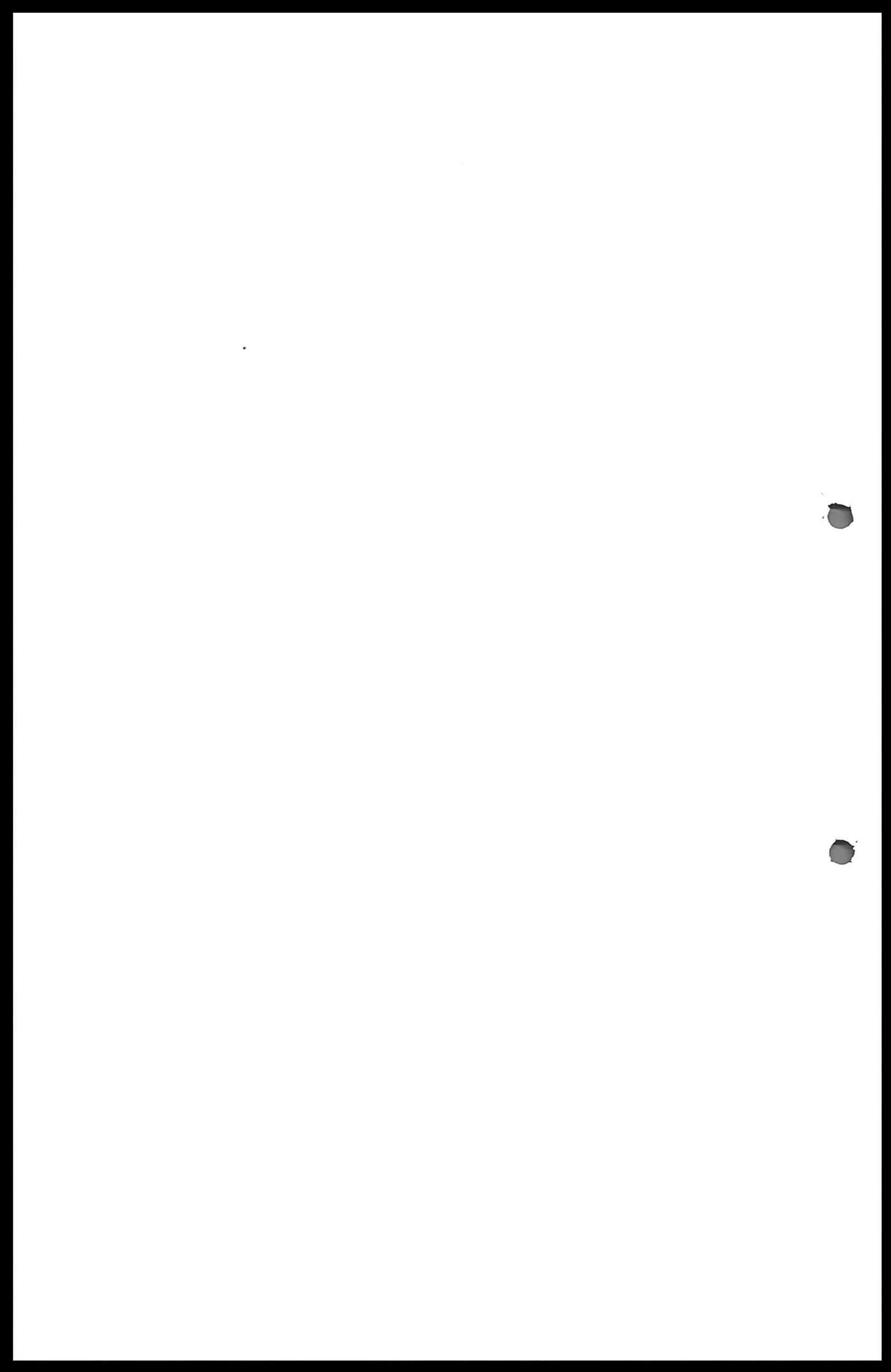
**MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ**

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por se radica en ESTADO ELECTRÓNICO N. 24 de conformidad con el artículo 101 del C.P.A.J.V.A. se notifica la parte la presente providencia, ley 30-09-2017 a las 10:00 am

[Firma]

SECRETARÍA





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-003
Demandante : JOSÉ MARÍA MESA ZAPATA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto : DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento librado, es del caso entrar a pronunciarse respecto de las consecuencias que genera este hecho en el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho;

CONSIDERACIONES

En relación con la conducta procesal que debe acometer a la parte demandante en desarrollo del proceso, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impuso una carga procesal, en el sentido de que la parte demandante debe realizar los actos necesarios para continuar el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del término que prudencialmente el Juez señale, pues además determina que de no cumplir la parte demandante con la referida obligación dentro del citado término, y transcurridos quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para cumplir el requerimiento inicialmente hecho, sin que se acredite procesalmente su cumplimiento, deviene como efecto de derecho el que se entienda que la parte demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente. El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en cosas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)”

Conforme lo anterior, se tiene que mediante auto de fecha veinte (20) de enero de 2017, se realizó una petición previa ordenando a la parte demandante para que allegara certificación del tipo de vinculación, es decir si estaba vinculado en calidad de empleado público o trabajador oficial. Concediéndole a la parte demandante un término de treinta (30) días para que allegara dicha certificación, siendo esta una carga procesal que la parte demandante que no cumplió.

Adicionalmente, con auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2017 se requirió nuevamente a la parte demandante, concediéndole quince (15) días más para que allegara lo inicialmente requerido, advirtiéndosele que si al vencimiento del término señalado anteriormente no allegaba lo requerido, se entendería que ha desistido de la demanda.

Se concluye en consecuencia, que al haber transcurrido el término prudencial sin aportar la documentación requerida, de acuerdo con lo establecido en el 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso declarar que la demandante ha desistido de la demanda y debe en consecuencia procederse al archivo del expediente.

En el mérito de lo expuesto, Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda de Bogotá;

RESUELVE

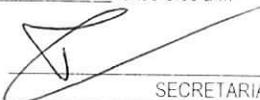
PRIMERO: DECLÁRESE el desistimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, presentado por el señor **JOSÉ MARÍA MESA ZAPATA** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, se **ORDENA** el archivo de la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCION SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No <u>29</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>30-05-2017</u> a las 8:00 a.m.	
	
SECRETARIA	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-099
Demandante : GERMAN DARÍO CUELLAR GONZÁLEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **GERMAN DARÍO CUELLAR GONZÁLEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en el oficio **S-GNPS-16070243 DE 2 DE AGOSTO DE 2016** proferido por la DIRECTORA DE TALENTO HUMANO del MISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del

BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenición si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 16-17 del expediente, téngase al Doctor **ENVER JORGE GRANADOS BERMEO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.697.028 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 119.461 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **GERMAN DARIÓ CUELLAR GONZÁLEZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>24</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia hoy <u>30-09-2017</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-153
Demandante : MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ RUSSI
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto : ORDENA REQUERIR NUEVAMENTE

En el proceso de la referencia se llevó a cabo Audiencia Inicial el 21 de marzo de 2017, la cual culminó en etapa de pruebas, donde se decretaron unas pruebas pedidas por la parte demandante, las cuales hasta la fecha no han sido aportadas al proceso.

La prueba decretada fue la siguiente:

Requerir al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA a efectos de que remita certificación donde se establezca el reporte de los salarios y prestaciones sociales, devengadas por el accionante MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ RUSSI identificado con C.C. N° 19.237.811 de Bogotá, así como certificación de las semanas cotizadas durante los últimos dos (2) años. Por lo anterior, se le concede el término de quince (15) días.

Al respecto se evidencia en el plenario que a la fecha el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** no ha aportado la prueba anteriormente relacionada, pese a los constantes requerimientos hechos por el Deschapo.

Por lo que procede el Despacho **REQUERIR NUEVAMENTE** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, haciendo la siguiente salvedad, que teniendo en cuenta que este Despacho le ha venido solicitando a la entidad para que allegue al proceso la prueba anteriormente relacionada, sin que esta acate la orden impartida, procede el Despacho a realizar la advertencia de que continuar con la renuencia que se ha venido presentando, la suscrita hará uso de sus facultades correccionales como juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así;

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

Dicha sanción, sería impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), a la Doctora **MARÍA ANDREA NIETO ROMERO** en su calidad de Directora General del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA. El presente con copia a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para lo de su conocimiento.

Para el requerimiento de pruebas a que refiere la presente providencia se concede el término de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena de tomar las medidas señaladas en este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

ORDENAR que por Secretaría se requiera nuevamente **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, tanto por medio físico como por correo electrónico, para que remita certificación donde se establezca el reporte de los salarios y prestaciones sociales, devengadas por el accionante **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ RUSSI** identificado con C.C. N° 19.237.811 de Bogotá, así como certificación de las semanas cotizadas durante los ultimo dos (2) años. **Haciendo la siguiente salvedad**, que teniendo en cuenta que este Despacho ha venido solicitando para que allegue al proceso las prueba anteriormente relacionada, sin que este acate las órdenes impartidas, procede el Despacho a realizar la advertencia de que continuar con la renuencia que se ha venido presentando, la suscrita hará uso de sus facultades correccionales como juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción, sería impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), a la Doctora **MARÍA ANDREA NIETO ROMERO** en su calidad de Directora General del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA. El presente con copia a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para lo de su conocimiento. Para lo cual se le concede el término de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena de aplicación del artículo 178 de la Ley 1437, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>24</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>30 09 2017</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales."

5. Presentar prueba de haber agotado en debida forma la interposición de los recursos que por Ley fueren obligatorios. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."

6. Presentar prueba de haber agotado en debida forma el requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 ibidem;

"(...) 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación."

7. El actor deberá indicar qué normas violan los actos cuya nulidad pretende y explicar el concepto de su violación. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 4 ibidem;

"(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

8. Deberá aportar igualmente, copia de la reclamación que dio origen a los actos administrativos cuya nulidad se pretenda.

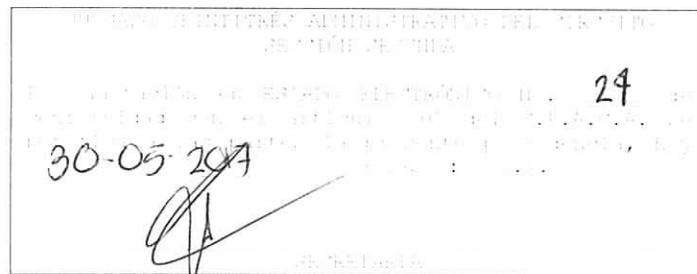
9. El demandante deberá estimar razonadamente la cuantía de la demanda, para efectos de determinar la competencia del Juez, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 157 y artículo 162 numeral 6 ibidem;

"(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

Para que el actor corrija los defectos advertidos se concede un plazo de **diez (10) días**, una vez vencido el plazo señalado ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2017 – 00162
Demandante: LUIS ERNESTO CORTÉS DIAZGRANADOS
Demandado: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: INADMITE DEMANDA

INADMÍTASE la anterior demanda, por carecer de los requisitos y formalidades que a continuación se enuncian:

1.- El demandante solicita a esta jurisdicción se declare la nulidad del **Acta No. 41554 del 12 de octubre de 2016**, mediante la cual se emitió concepto desfavorable para el ascenso del accionante al grado de Teniente Coronel; sin embargo, se advierte que la copia del acta aportada con la demanda no está completa, pues se observa que fueron aportadas solamente la primera y las cinco (05) últimas páginas. Por esto, en virtud de lo contemplado en el numeral 01 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante debe allegar **copia íntegra** del Acta No. 41554 del 12 de octubre de 2016.-

En consecuencia, para que el demandante corrija los defectos formales advertidos, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Registrado en el Sistema Electrónico n.º 24 de conformidad con el artículo 104 del C.A.J.A. y notificado a la parte la presente providencia, a las 30-05-2017 a las 10:00 a.m.



SECRETARÍA





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2016 – 00226
Demandante: MARTÍN ALFONSO ORTEGA LONDOÑO
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL**
Asunto: ORDENA REMITIR

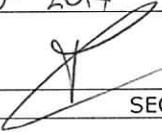
Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a que el proceso de la referencia ha sido devuelto por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, se ordena remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (reparto), con el fin de que sea repartido entre esos juzgados y se le dé el trámite de un proceso ejecutivo en cumplimiento al numeral segundo del acta de audiencia inicial de fecha 02 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ**

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 24 de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a
las partes la presente providencia, hoy
30-09-2017 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2014-227
Demandante : JORGE OMAR ARANGO DÍAZ
Demandado : INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA
Asunto : REQUERIMIENTO NOTIFICACIÓN

El en caso concreto, se profirió **CORRECCIÓN DE ERROR MECANOGRÁFICO AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - REQUERIMIENTO NOTIFICACIÓN** el 3 de marzo de 2017, ordenando notificar personalmente a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ABODAH, SELECCIONEMOS DE COLOMBIA S.A.S., SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

Teniendo en cuenta que los llamados en garantía en el proceso de la referencia son entidades de sujeto privado, no entidades públicas, se tiene que realizar la notificación conforme a las reglas contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anterior, se requiere nuevamente a la parte demandada para que en el término de hasta **TREINTA (30) DÍAS** proceda a hacer los trámites correspondientes a la notificación personal de los llamados en garantía de conformidad con lo dispuesto el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

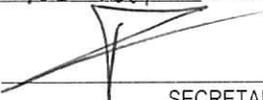
Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

O en su defecto se requiere que aporte al proceso un correo electrónico en el que se pueda realizar por parte del Despacho la notificación personal de los llamados en garantía, ya que la ley también contempla esa posibilidad, sin embargo no obra en el expediente ninguna dirección de notificación electrónica para realizar dicho trámite.

Se le advierte a la parte demandada que de no realizar el trámite respectivo, este Despacho podrá estudiar la posibilidad de un desistimiento de la solicitud de los llamados en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>24</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>30/05-2017</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016 – 00449
Demandante : LUIS ALBERTO PACHÓN RAMÍREZ
Demandada : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto : CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el apoderado de la entidad demandada interpone recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho, de fecha 24 de marzo de 2017, en el que se negó el llamamiento en garantía que había solicitado.-

Según lo prescrito en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación interpuesto debe concederse en el efecto devolutivo, por tratarse de la apelación de un auto que *niega la intervención de terceros*.

Sin embargo, considera el Despacho que el recurso interpuesto debe concederse en el efecto suspensivo, en aplicación del artículo 226 del C.P.A.C.A., tomando esta como norma especial por referirse a la *impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros*. Debe darse aplicación preferente a la señalada norma, sobre lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., que trata sobre la apelación, pues esta última contiene una norma de carácter general.

El artículo 226 del C.P.A.C.A, dispone:

Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. *El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación. (Subrayas propias).*

Dicho lo anterior, por ser procedente y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2017, proferido por este Despacho, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía que había solicitado.

En firme el presente auto, remítase el presente expediente a la Secretaría Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NVG

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL
SEGUNDA SECCIÓN

24

30-05-2017

SECRETARÍA

22



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-030
Demandante : MARTHA CECILIA GÓMEZ BOTERO
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto : ORDENA NOTIFICAR

Revisada la foliatura, se tiene que por auto de 10 DE FEBRERO DE 2017 se ADMITIÓ LA DEMANDA de la referencia, ordenando entre otros asuntos que la parte demandante deposite, dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654; carga procesal que fue cumplida el día 23 DE MAYO DE 2017 conforme a constancia de consignación visible a folio 41 del expediente de los gastos del proceso ordenados en auto precedente, por lo anterior procede el Despacho a;

ORDENAR que se continúe con el trámite procesal correspondiente, esto es, **que se efectúen las notificaciones decretadas en el auto admisorio de la demanda**, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte pasiva pueda tener la oportunidad procesal de contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas.

CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No <u>24</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>30-05-2017</u> a las 8:00 a.m
 SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-075
Demandante : HILVA MARLENE SALGADO RAMÍREZ
Demandado : CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
- CASUR - ROBERT HARLEY RODRÍGUEZ GARCÍA -
JOHANN HAREL RODRÍGUEZ GARCÍA - DIANA GARCÍA
BAUTISTA COMO REPRESENTANTE DE JOSEPH ANDREY
RODRÍGUEZ GARCÍA - OLGA LUCIA CANO CORTES
COMO REPRESENTANTE DE JAIBER ÁNGELES
RODRÍGUEZ CANO
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **HILVA MARLENE SALGADO RAMÍREZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR – ROBERT HARLEY RODRÍGUEZ GARCÍA – JOHANN HAREL RODRÍGUEZ GARCÍA – DIANA GARCÍA BAUTISTA COMO REPRESENTANTE DE JOSEPH ANDREY RODRÍGUEZ GARCÍA – OLGA LUCIA CANO CORTES COMO REPRESENTANTE DE JAIBER ÁNGELES RODRÍGUEZ CANO**, en relación a la **RESOLUCIÓN N° 6402 DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2015** proferida por el DIRECTOR GENERAL de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y la **RESOLUCIÓN N° 8816 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2015** proferida por el DIRECTOR GENERAL de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES
Radicación : 2016-555
Demandante : UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
Demandado : JOSE NEUDIN AGUIRRE ALDANA
Asunto : TRAMITE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

En atención al auto de 23 de noviembre de 2016 proferido por el JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ en el cual declara su falta de competencia para conocer en el presente asunto y ordena remitir a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA; y al auto de 10 de febrero de 2017 proferido por este Despacho en el que manifiesta que tampoco es competente para conocer el asunto de la referencia, generándose así un conflicto negativo de competencia.

En sentido, procede el Despacho a aplicar lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 123 de la Ley 1437 de 2011, así;

“ARTÍCULO 123. SALA PLENA. La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:

(...)

4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito. (...)”

En consecuencia el Despacho ordenará remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dirima el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA suscitado entre el JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN TERCERA y el JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

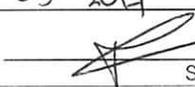
PRIMERO: REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dirima el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA suscitado entre el JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN TERCERA y el JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA.

SEGUNDO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se **ENVIARÁ** el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>24</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes <u>30-05-2017</u> la presente providencia, hoy a las 8:00 a.m.	
 SECRETARIA	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015-392
Demandante : JEISON FERNANDO VARGAS LESMES
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
Asunto : CORRECCIÓN DE ERROR MECANOGRÁFICO SENTENCIA

La apoderada de la parte demandada allega escrito visible a folio 109, en el que solicita la aclaración y/o corrección por error mecanográfico de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2016. Al respecto procede el Despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

En lo que respecta a las correcciones de errores aritméticos de sentencias, se tiene lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, así;

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

El en caso concreto, se profirió sentencia de primera instancia el día 19 de diciembre de 2016. En la parte resolutive de dicha providencia se señaló;

“(…)SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, a reconocer y pagar al señor **DIEGO ALEJANDRO LURDUY ORTIZ**, identificado con C.C. No. 80.074.475 de Bogotá, a partir del 26 de febrero de 2012, por prescripción trienal, el valor correspondiente a los recargos nocturnos que no se hubieren compensado en tiempo de descanso, y los recargos dominicales y

festivos de conformidad con los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978, por el período comprendido desde el 01 de enero de 2012 hasta el 31 de agosto de 2013, conforme a lo expuesto en la parte motiva. (...)

Siendo el nombre del accionante "***DIEGO ALEJANDRO LURDUY ORTIZ***" en el que recae el error mecanográfico, toda vez que el nombre es ***JEISON FERNANDO VARGAS LESMES***, así como el número de cédula ya que en la sentencia se señala "***C.C. No. 80.074.475 de Bogotá***", sin embargo la cédula del accionante es ***C.C. No. 1.022.346.719***, como se puede evidenciar en la presentación personal visible a folio 2 del expediente.

Motivos por los cuales procede el Despacho a realizar la corrección del error mecanográfico, en el literal segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de día 19 de diciembre de 2016, así como en todos los apartes de la parte considerativa en los que se incurrió en el mismo yerro.

Teniendo en cuenta que la corrección que se hizo, únicamente refiere a error mecanográfico, mas no a aclaración, se tiene que la expedición de este auto, no afecta la ejecutoria de la providencia que fue notificada y debidamente comunicada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el literal segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2016, el cual quedará así;

"RESUELVE

*"(...)SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a reconocer y pagar al señor **JEISON FERNANDO VARGAS LESMES**, identificado con C.C. 1.022.346.719, a partir del 26 de febrero de 2012, por prescripción trienal, el valor correspondiente a los recargos nocturnos que no se hubieren compensado en tiempo de descanso, y los recargos dominicales y festivos de conformidad con los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978, por el período comprendido desde el 01 de enero de 2012 hasta el 31 de agosto de 2013, conforme a lo expuesto en la parte motiva. (...)"*

SEGUNDO: CORREGIR el nombre del accionante **JEISON FERNANDO VARGAS LESMES** y el número de cedula **C.C. 1.022.346.719** en todos los apartes que conforman lo considerativo de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 24, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 30-05-2017 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015-761
Demandante : JOSÉ SERAFÍN FLÓREZ TÉLLEZ
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a proferir auto de **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** la providencia del 23 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”; que **REVOCÓ** el auto de **RECHAZO DE LA DEMANDA** del 05 de febrero de 2016 proferido por este Despacho, en ese sentido considera el Despacho que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA** de medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral instaurado por el señor **JOSÉ SERAFÍN FLÓREZ TÉLLEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación al acto ficto o presunto configurado respecto del silencio administrativo negativo generado en virtud de la **PETICIÓN N° E-2011-066520** radicada ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**. En consecuencia, se dispone;

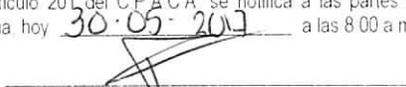
1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.
7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenición si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1 del expediente, téngase al Doctor **PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.450.964 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 95.908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **JOSÉ SERAFÍN FLÓREZ TÉLLEZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No <u>24</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia hoy <u>30-05-2013</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

246



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017 – 00081
Demandante : LIDA CONSUELO RUBIO SANDOVAL
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : PETICIÓN ÚLTIMO LUGAR

Revisada la foliatura para efectos de su admisión, advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el demandante, prestó sus servicios a la entidad demandada, siendo esta una carga procesal del demandante que no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Cursivas y subrayas son nuestros).-

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre **CERTIFICACIÓN** relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios a la entidad demandada en el último año de servicios.

Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por el presente se ordena ELECTRONICAMENTE el 24 de mayo de 2017, en conformidad con el artículo 260 del C.P.A., se notifica a la parte demandante la presente providencia, por el medio electrónico.

30-05-2017

SECRETARÍA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2016 – 00293
Demandante: LUIS OLAYA CONGOLINO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: RESUELVE SANCIÓN POR INASISTENCIA

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la sanción de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., por la inasistencia a la audiencia inicial programada por este Despacho y realizada el 23 de marzo de 2017.-

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, mediante auto del 24 de febrero de 2017 (fol. 61), se programó audiencia inicial para el 23 de marzo del mismo año. En la fecha programada se constituyó el Despacho en audiencia con el fin de llevar a cabo la misma, la cual se realizó sin la comparecencia del apoderado de la entidad accionada. Dicha diligencia, quedó consignada dentro del acta No. 067 del 23 de marzo de 2017, dejándose constancia de la inasistencia del apoderado.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, establece en forma imperativa que los apoderados deben concurrir obligatoriamente a la audiencia inicial.

Seguidamente el numeral tercero de la disposición contemplada dispone:

“El Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar e las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”.-

Finalmente el numeral cuarto señala:

“4.- Consecuencia de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.-

En virtud de lo anterior, observa este Despacho que el apoderado de la entidad demandada, doctor MIGUEL PARADA RAVELO, radicó escrito ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 28 de marzo de 2017, aportando excusa por su inasistencia a la audiencia inicial, argumentando que por un error involuntario

se consignó mal el número del presente expediente en la base de datos de la entidad, por lo que la persona encargada de la vigilancia judicial de los procesos no le reportó la citación a la audiencia inicial, generando su ausencia. El apoderado aporta copia de un correo de fecha 27 de marzo de 2017, en el que se le informa esta situación por parte de la encargada.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada, el Despacho acepta la excusa presentada por considerarla válida; razón por la cual, no impondrá sanción pecuniaria por su inasistencia a la audiencia inicial.

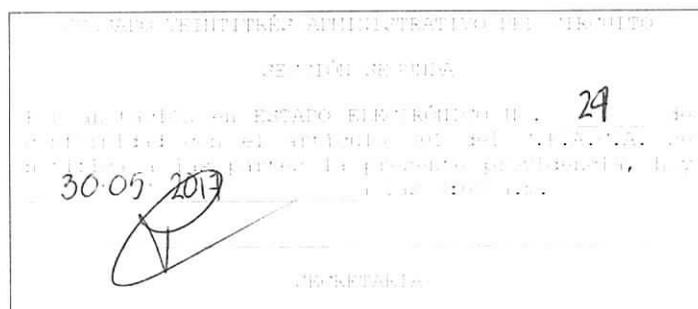
En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponerle multa por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 23 de marzo de 2017, al Doctor MIGUEL ÁNGEL PARADA RAVELO, apoderado de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA



10



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016 – 00293
Demandante : LUIS OLAYA CONGOLINO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales se encuentran allegadas al expediente en su totalidad, según el informe secretarial que antecede.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de **diez (10)** días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público, dentro de la oportunidad legal, desea presentar su concepto si a bien lo tiene, podrá hacerlo dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CORRE** traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público a bien lo tiene dentro de dicho término podrá emitir concepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Este auto se encuentra en ESTADO ELECTRÓNICO N.º 24
conformado con el artículo 181 del C.P.A.C.A. y se
notifica a las partes la presente providencia,
por 30-05-2017

SECRETARÍA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017 – 00171
Demandante : MARÍA DEL CARMEN DÍAZ HUERTAS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **MARÍA DEL CARMEN DÍAZ HUERTAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con la Resolución No. 1011 del 13 de marzo de 2017, proferida por el Secretario de Educación y Cultura de Soacha.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437

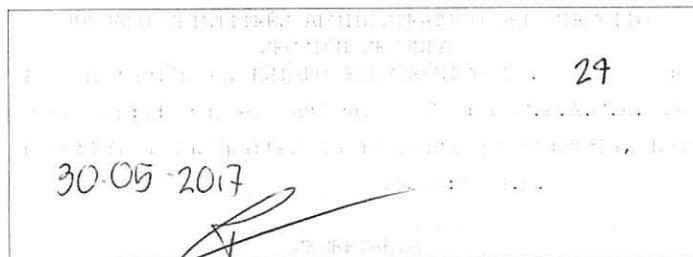
de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No. 1 del expediente, téngase al Doctor **DONALDO ROLDAN MONROY**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.052.697 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 71.324 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionante, señora **MARÍA DEL CARMEN DÍAZ HUERTAS**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017 – 00164
Demandante : NUBIA ASTRID PÉREZ SANTOS
Demandado : ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **NUBIA ASTRID PÉREZ SANTOS** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, en relación con el Oficio No. SDM-SA-162545-2016 del 06 de diciembre de 2016, proferido por la Subdirectora Administrativa de Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quie esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que el demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES
Radicación : 2016-00457
Demandante : UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
Demandado : JORGE IGNACIO ROZO CAMELO
**Asunto : TRAMITE CONFLICTO NEGATIVO DE
COMPETENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente fue devuelto por el JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, por cuanto en providencia del 27 de septiembre de 2016, ordeno remitir por competencia – factor funcional – el expediente de la referencia a los Juzgados de la sección segunda, correspondiéndole a este despacho las presentes diligencias.-

Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2017, este Despacho declaro que no tenía competencia para conocer la conciliación prejudicial, proponiendo conflicto de competencia y ordenando remitir el expediente al Juzgado de origen para que se pronunciara respecto al conflicto de competencia.

De acuerdo con lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 123 de la Ley 1437 de 2011, así;

"ARTÍCULO 123. SALA PLENA. *La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:*

(...)

4. Dirimir los conflictos de competencias *que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito. (...)"*

En consecuencia el Despacho ordenará remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dirima el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA suscitado entre el JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN TERCERA y el JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

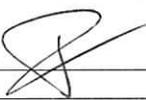
RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dirima el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA suscitado entre el JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN TERCERA y el JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA.

SEGUNDO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se **ENVIARÁ** el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>24</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las <u>30</u> partes <u>09</u> la presente providencia, hoy <u>2017</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2013 – 00707
Demandante : CONSUELO GIRALDO ARISTIZÁBAL
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP
Asunto : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que mediante sentencia de fecha 25 de febrero de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, se condenó en costas a la parte demandada dentro del presente proceso. El artículo 366 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”

En este orden de ideas y atendiendo la norma en cita, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE GASTOS PROCESALES obrante a folios 451 del expediente. Asimismo, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS obrante a folio 453 del expediente.

Por otro lado, se advierte que dentro del proceso de la referencia quedó un remanente por valor de \$20.100,- ver folio 451- a favor de la parte actora, por lo cual, se ordena que por Secretaría se haga la correspondiente devolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos procesales realizada en el presente proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

TERCERO: Realizar la correspondiente devolución del remanente a favor de la parte actora.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

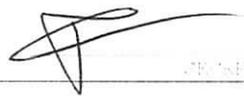
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NVG

PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE MAYO DE 2013
DE NOTIFICACIÓN

Se notifica a la parte actora, en el presente proceso, la
aprobación de los gastos procesales, por el valor de
30.052.017


JUEZA

151



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2013-382
Demandante : DORIS STELLA VARGAS REYES
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
**Asunto : ABSTENERSE IMPONER SANCIÓN POR INASISTENCIA
AUDIENCIA INICIAL**

Advierte el Despacho que el día 29 de marzo de 2017, se llevó a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de 1437 de 2011, sin la comparecencia de apoderado de la parte demandada. En ese sentido encuentra el Despacho que en auto de 03 de marzo de 2017 se DEJÓ SIN VALOR Y EFECTO – ACEPTO RENUNCIA DE PODER – FIJÓ FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL, en dicha providencia se aceptó la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandada. Por lo cual para el momento de la celebración de la Audiencia Inicial, la entidad no contaba con apoderado que representara sus interés en el proceso de la referencia, por lo cual no habría sobre quien recayera la obligación de asistir a la diligencia.

En consecuencia, el Despacho se **ABSTENDRÁ** de imponer sanción alguna por insistencia a la audiencia inicial a la parte demandada, ya que esta no contaba con apoderado para asistir a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>24</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>30-05-2017</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

